

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 22 de marzo de 2022

Citar este número al responder:
0750-234232021


Señor (a):
WILBER REINA VALENCIA
Buenaventura, Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, (que permanecerá en la página de la entidad durante Cinco (5) días hábiles), le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO, de fecha 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cuatro (4) páginas útiles a doble cara; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO 

Archívese en: Expediente 0752-039-002-034-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 8 de Marzo de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de la Armada Nacional de Buenaventura, realizaron, en el sitio de las coordenadas: 03°53'55.57"N- 77°05'21.9"W, la aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en: Setecientas (700) unidades de la especie cuangare, (*Dilyianthera gracilipes*). en bloques, equivalentes a Cincuenta y Nueve Punto Ochenta y Cinco Metros Cúbicos (59.85 M3), y Doscientas Tres (203) unidades de la especie sande (*Brossimum utile*), en bloques, equivalente a Diecisiete Punto Treinta y Seis Metros cúbicos (17.36 M3), los cuajes eran transportados en la embarcación de nombre Andrés Felipe, con matrícula No. CP012606, por el Señor WILBER REINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.443.168, como Capitán de la nave, quien al ser requerido por el documento que legalice la movilización del referido material forestal, exhibió un Salvoconducto vencido, que corresponde No.18811023970, de fecha 02/03/2021, con vigencia hasta el 05/03/2021, expedido por la Corporación de Nariño CORPONARIÑO. Se diligenció la correspondiente Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091389, de 7 de Marzo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 6 de Marzo de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

FECH Y HORA DE INICIO:
Marzo 08/2021 -8: p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Pacífico Oeste —UGC-1082-Bahia Buenaventura —Bahía Málaga.

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Wilver Reina Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N° 94443168, Residente en el barrio Pascual de Andagoya (Palo Seco) -Celular 3202226699 de profesión capitán, edad 44 años.

4. LOCALIZACION:

Aguadulce zona marítima de Buenaventura en las coordenadas: 03°53'55.57"N-77°05'21.9"W.

5. OBJEIVO:

Realizar el decomiso preventivo por transporte de productos de la flora silvestre terrestre con salvoconducto vencido.

6. DESCRIPCION:

Se dio inicio al procedimiento bajo la coordinación del ingeniero Alexander Ruiz palacios come coordinador de la unidad de gestión 1082 Bahía Buenaventura —Bahía Málaga previa información de los señores de guardacostas de la Armada Nacional.

En este sentido nos desplazamos al lugar de ubicación de los productos aprehendidos que se encontraban en el sitio de aguadulce, donde se da inicio a la verificación de los especímenes que eran transportados por el capitán de la embarcación, Señor Wilder Reina Valencia, de nombre Andres Felipe con matricula - CP012606; al momento de solicitar el salvoconducto se observa que estaba vencido, el documento fue expedido por la Corporación de Nariño CorpoNariño, el número del salvoconducto corresponde a: 18811023 970 de fecha 02/03/2021 hasta 05/03/2021, la cantidad de los productos corresponden a 700 unidades de la especie cuangare (*Dilyianthera gracilipes*) en bloques, equivalentes a 59.85 M3, y 203 unidades de la especie sande (*Brossimum utile*) en bloques equivalente a 17.36 M3.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Los productos quedaron bajo la custodia del señor Walter García Valencia identificado con la cédula de ciudadanía N°16947553 durante dure el debido proceso en el sitio conocido como la bodega el Rivier en las siguientes coordenadas: 3°53'4.317N—77°3'22.024.W debido qua la Corporación no cuenta con un espacio para su almacenamiento por ahora.

La participación por parte de la Armada nacional estuvo a cargo del teniente de corbeta Juan David Perdomo jefe de operaciones. identificado con la cédula de ciudadanía N° 1144194870.

Se anexan las respectivas actas.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que realizada consulta en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

del presunto infractor, dio como resultado que el documento de identidad, cédula de ciudadanía No. 94443168, corresponde al señor WILBER REINA VALENCIA.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con el informe de visita radicado, fechado a marzo 8 de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, emitida el día 7 de marzo del 2021, se pudo evidenciar, en un alto grado de probabilidad, la infracción cometida por el señor WILBER REINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.443.168, referente a transportar material forestal consistente en: Setecientas (700) unidades de la especie cuangare, (*Dilyianthera gracilipes*). en bloques, equivalentes a Cincuenta y Nueve Punto Ochenta y Cinco Metros Cúbicos (59.85 M3), y Doscientas Tres (203) unidades de la especie sande (*Brossimum utile*), en bloques, equivalente a Diecisiete Punto Treinta y Seis Metros cúbicos (17.36 M3), los cuales eran transportados en la embarcación de nombre Andrés Felipe, con matrícula No. CP012606, por el Señor WILBER REINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.443.168, con un Salvoconducto vencido, es decir, sin contar con documento en idóneo y regla que amparara su movilización, en especial, el Salvoconducto Único Nacional vigente, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera entonces esta Dirección, que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILBER REINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.443.168, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Acuerdo No.018 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”**

Artículo 82. “Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...
c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

e. movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Se estima entonces que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio Ambiental, al señor WILBER REINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.443.168, referente a:

- Movilizar material forestal consistente en Setecientas (700) unidades de la especie cuangare, (*Dilyianthera gracilipes*). en bloques, equivalentes a Cincuenta y Nueve Punto Ochenta y Cinco Metros Cúbicos (59.85 M3), y Doscientas Tres (203) unidades de la especie sande (*Brossimum utile*), en bloques, equivalente a Diecisiete Punto Treinta y Seis Metros cúbicos (17.36 M3), sin salvoconducto vigente que amparara su movilización, en especial, el Salvoconducto Único Nacional de rigor para la movilización o removilización de especímenes de la diversidad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para qué se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el párrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor WILBER REINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.443.168 por la posible infracción al medio ambiente debido a la



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

movilización de un material forestal consistente en : Setecientas (700) unidades de la especie cuangare, (*Dilyianthera gracilipes*). en bloques, equivalentes a Cincuenta y Nueve Punto Ochenta y Cinco Metros Cúbicos (59.85 M3), y Doscientas Tres (203) unidades de la especie sande (*Brossimum utile*), en bloques, equivalente a Diecisiete Punto Treinta y Seis Metros cúbicos (17.36 M3), sin salvoconducto vigente que amparara su movilización, en especial, el Salvoconducto Único Nacional de rigor para la movilización o removilización de especímenes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:

Informe de visita del día 8 de marzo de 2021 y rendido por funcionarios de la CVC, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.091385, diligenciada el 7 de marzo de 2021 y los demás documentos contenidos en el expediente No.0751-039-002-034-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor WILBER REINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.443.168, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Seis (6) de Julio del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-034-2021